

Fernando Cuartero Gómez, con DNI xxxxxxxxx, socio coordinador de Albacete Laico, integrado en la Asociación **Europa Laica**, con domicilio social en c/ Sagasta, 8. 1º. 28004 Madrid, con el registro de Asociaciones NN167696 y CIF: G45490414. Con domicilio a efecto de notificaciones en xxxxxxxxxx de Albacete, y preferentemente en la dirección electrónica .....

## EXPONE

Que examinado el expediente de Patrimonio de este Ayuntamiento con código 108871K sobre CESION A OBISPADO PARA IGLESIA EN CAÑICAS-IMAGINALIA-LLANOS DEL AGUILA, viene a **formular oposición** y por lo tanto a exigir la **nulidad del procedimiento**, en base a las siguientes

## ALEGACIONES

**PRIMERA.**- En ese Ayuntamiento se tramita un expediente para CESION A OBISPADO PARA IGLESIA EN CAÑICAS-IMAGINALIA-LLANOS DEL AGUILA, de dominio público y calificación de uso dotacional, de 2643 m<sup>2</sup> de superficie ubicado en la avenida de La Mancha con espalda a la calle Simone de Beauvoir de Albacete, con ref. catastral 7782704WJ9178B0001XX, para posible construcción de una iglesia y otros elementos, en ejecución del Decreto de esta Alcaldía de 22 de marzo de 2019.

El acuerdo se ha tomado a solicitud del representante legal de una asociación religiosa de la localidad que dice necesitar un solar en el barrio Cañicas-Imaginalia-Llanos del águila, para “atender las necesidades pastorales de la población”, y todo ello sin las más mínimas justificaciones de las necesidades reales, ni la causa.

Esta asociación, cuyos integrantes se merecen todos los respetos en sus creencias particulares, en base a la libertad de conciencia que proclama nuestra Constitución, pero que debemos recordar que es una **entidad privada** que posee, en el término municipal de Albacete, **una importante cantidad de patrimonio urbano y por lo tanto, dadas sus características patrimoniales, el Ayuntamiento no tiene necesidad de desprenderse en este momento de patrimonio propio que pertenece a toda la ciudadanía de Albacete y valorado en 1.100.841,84€** por los servicios técnicos de ese Ayuntamiento.

Además, no coincidimos en el planteamiento de la figura jurídica de la cesión gratuita, de la que posteriormente enunciaremos las carencias procedimentales. Pero es que, en el escrito de solicitud del representante legal de la asociación, en ningún momento se pide la cesión GRATUITA de un solar. Simplemente se invoca el Convenio suscrito el 13 de mayo de 2004 y aprobado el 29 de abril, y se pide una CESIÓN, sin añadir en ningún momento que haya de ser a título gratuito. En ese sentido, las estipulaciones 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de dicho convenio establecen que será el Ayuntamiento quien acuerde dicha figura, acuerdo que no está adoptado en ningún momento en el presente procedimiento, sino que directamente y sin mediar petición alguna se tramita en dicha forma.

Es por ello que, de persistir en el expediente, ello redundaría en una pérdida patrimonial del Ayuntamiento que, de alguna manera, debería ser reflejado en la contabilidad pública, y repercutir en la regla de gasto, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica 2 /2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Así pues, si esta asociación religiosa necesita construir un nuevo templo, y lo demuestra objetivamente, dado el ingente patrimonio que posee en el municipio, **hay fórmulas jurídicas de permuta, venta, etc. para que ese acto no sea oneroso para el patrimonio municipal**. Lo que, en ningún momento ha sido considerado en el expediente, y a lo que obliga, tanto el texto suscrito en 2004 e invocado en la solicitud, como el resto de legislación vigente.

**SEGUNDA.-** Con motivo de la solicitud del obispado, el Ayuntamiento, desde el negociado de Patrimonio ofrece al obispado 6 parcelas para su estudio, y entre ellas destacamos dos, en primer lugar la identificada como 1.3/0364, de 2634 m<sup>2</sup>, que aparece como dotacional y parcialmente patrimonial, lo que es un contrasentido, y por otro lado, otra identificada como 1.3/0368, de 1317 m<sup>2</sup>, que aparece como patrimonial y segregada de la anterior.

Debemos indicar que, en primer lugar, la segunda parcela es ficticia e inexistente. El error puede provenir de que fue la parcela afectada por el expediente citado anteriormente. Nunca se llegó a segregar, y nunca su calificación fue alterada pues el procedimiento no llegó a concluir. En realidad la parcela 1.3/0368 es la mitad de la parcela 1.3/0364, como lo prueban el hecho de que el título de propiedad, la inscripción en el registro de la propiedad, y la referencia catastral son exactamente las mismas en las dos parcelas.

Por otra parte, el 5 de abril de 2019, dentro de la tramitación del expediente, se emite informe del Departamento de Planeamiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo, donde en el primer punto se indica literalmente: **El bien solicitado tiene la condición de bien de dominio público**. Es decir, tiene naturaleza **demanial**, y por tanto, de acuerdo al art. 6.a de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, tienen la condición de **inalienables**, por lo que no pueden ser objeto de cesión.

Con posterioridad, el 2 de agosto de 2019 se emite el informe de Intervención, en donde destacamos lo siguiente:

- De acuerdo a los requisitos exigidos por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986), los bienes de las entidades, que sean de naturaleza **PATRIMONIAL**, que en este caso NO se cumple, aunque el informe lo omite, se pueden ceder gratuitamente siempre que se cumplan las condiciones del art. 110 del mismo.
- Los requisitos que dicho reglamento exige son:

A) Justificación documental por la propia Entidad o Institución solicitante de su carácter público y Memoria demostrativa de que los fines que persigue han de redundar de manera evidente y positiva en beneficio de los habitantes del término municipal.

B) Certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de que los bienes se hallan debidamente inscritos en concepto de patrimoniales de la Entidad local.

C) Certificación del Secretario de la Corporación en la que conste que los bienes figuran en el inventario aprobado por la Corporación con la antedicha calificación jurídica.

- En ninguna parte del informe se hace mención expresa de que ninguno de estos tres requisitos citados se cumple en este expediente, además de que el carácter del bien no es patrimonial. Por parte de este interesado, en representación de EUROPA LAICA, se ha requerido la incorporación de los documentos B y C.
- En la aplicación de gestión de expedientes del Ayuntamiento, y en el historial del mismo, figura el estado de este documento como “fiscalización favorable”, lo que no es acorde a lo anterior.

Indicar, por otra parte, que en un expediente anterior, instado exactamente con el mismo objeto que el presente, tramitado entre abril de 2015 y noviembre de 2016, y que entonces afectó a la mitad de la parcela a la que afecta hoy el actual, el expediente se inició con el primer paso correcto, esto es, el intento de alterar la calificación de la naturaleza del bien, de demanial, o bien de dominio público, a patrimonial de la administración. Un procedimiento al que, en dicho procedimiento, Europa Laica se opuso al entender que no estaba justificado y que era perjudicial para los intereses generales de los ciudadanos, lo que sigue siendo cierto a día de hoy, sin que haya cambiado nada respecto a aquel expediente, al que renunció el obispado de Albacete, más allá de pedir el doble que entonces.

**TERCERA.-** Además este acuerdo de llevarse a cabo, ya sea en plenario o por otra fórmula de aprobación, podría suponer una grave vulneración del artículo 16.3 de la constitución: “*ninguna confesión tendrá carácter estatal*”. Siendo el Ayuntamiento parte del Estado que representa a toda la ciudadanía, no se concibe elevar a carácter público las creencias de una determinada confesión religiosa, ya que ello supone, además la vulneración del principio constitucional que garantiza la libertad de conciencia, pensamiento y religión de todas las personas, cuyas convicciones y creencias son múltiples. La neutralidad que el Estado (en este caso, un Ayuntamiento) tiene el deber de proclamar y fomentar, queda vulnerado al actuar de parte y beneficiando a una determinada confesión. En este caso, la católica.

**CUARTA.-** Solicitamos, por ello, la **nulidad** del Convenio de 13 de mayo de 2004, entre el Ayuntamiento de Albacete y Obispado, por el cual se estipulaba un compromiso de reserva de suelo para la construcción de templos, en base a la alegación segunda y, además, por que las **expectativas de crecimiento de la ciudad que entonces había, ya no existen. Sino todo lo contrario**. Y por lo tanto se exige una reconsideración general de todo ello, ya que hay templos y otros espacios usados por el Obispado, que en su día fue donado el suelo por parte del ayuntamiento y/o ayudado a su construcción por parte del Estado (con dinero de todos), cuyo uso actual o es nulo, precario o presuntamente se ha convertido en un lucrativo negocio para la Iglesia. Cuestiones que habría que revisar.

Además, en dicho Convenio de 13 de mayo de 2004, se aluden a una serie leyes hoy inexistentes, como la ley 6/1998 de Régimen de Suelo y Valoraciones, ya derogada y sustituida por la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo («B.O.E.» 29 mayo), el 1 de julio de 2007.

Por último, indicar que en el mencionado convenio, con la indicada estipulación de reserva de suelo para “construcción de templos”, y puesto que este efecto ha de entenderse como un negocio jurídico sobre la ordenación y ejecución urbanística, debería haber sido sometido al trámite de información pública, actualmente regulado por el art. 25.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y en la misma medida en el momento de su firma por la legislación entonces vigente. Se ha requerido la certificación de que dicho convenio fue sometido en su día a información pública, y de no ser así, debe considerarse nulo de pleno derecho.

**QUINTA.-** Aprovechando esta circunstancia de pretensión de cesión gratuita al Obispado que el Ayuntamiento está tramitando, y antes de seguir adelante con el expediente, habría que revisar, por parte del Ayuntamiento de Albacete y del Catastro y ponerlo en conocimiento de la ciudadanía de Albacete, qué locales de propiedad o uso del Obispado, sus parroquias y sus instituciones dependientes están exentos del IBI (Impuesto de Bienes Inmuebles) y de éstos cuales se dedicada a culto o bien hay otro tipo de negocios, alquileres o si su uso está muerto, en la actualidad y que no corresponden esas exenciones.

**SEXTA.-**También, antes de seguir adelante, requerimos que se hagan un registro público de cuantas in-matriculaciones se han producido en el municipio de Albacete (núcleo central y pedanías) desde 1946 por parte de la Iglesia católica y de cuales no existen escrituras de compra venta o traspasos por donación oficial ante notario. Debemos recordar que es de conocimiento público por los medios de comunicación que existen 30.000 inmuebles inmatriculados en el territorio nacional en esta situación. Y creemos que interesa al presente procedimiento el conocer cuantos de ellos se radican en este municipio.

Por todo ello:

**SE SOLICITA** que se **admita a trámite este escrito de alegaciones** y, de conformidad con lo que en el cuerpo del mismo se expresa, se proceda a **la anulación del expediente iniciado** por los motivos expuestos en las **alegaciones** así como en las **notas anexas**.

Albacete, a 27 de agosto de 2019

Firma, Fernando Cuartero

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE**

## **ANEXOS: Notas complementarias de las alegaciones,**

La cesión gratuita de la propiedad de un inmueble, propiedad común de toda la ciudadanía y del municipio, debe ser una medida excepcional. Y si bien está permitido por la legislación vigente, regulado de forma rigurosa en los artículos 109.2 y los siguientes del RD1372/1986, debe cumplirse siempre que **la finalidad de la cesión genere un beneficio (entendido como utilidad o provecho)**, para **TODOS** los habitantes del término. Ciento que este precepto se trata de un concepto jurídico indeterminado a valorar por el ente cedente, pero que en cualquier caso debe concurrir, con el fin de que la cesión no carezca de justificación y resulte por ello viciada en la forma correspondiente. Y, en su caso, **estos acuerdos han de hacerse por acuerdo plenario.**

Y, por supuesto, en el caso de que esta finalidad resulte posible cumplirla manteniendo el municipio la propiedad de los bienes, parece conveniente y justificado otorgar únicamente el uso de estos haciéndolo constar así en el acuerdo plenario de cesión. Y abundando más en la cuestión, si la asociación privada cesionaria no justifica de manera apropiada la utilidad, y es manifiesto que si dispone de bienes suficientes para el desempeño de dicha actividad de índole privada, no parece justificado en absoluto el uso de ninguna figura de **cesión gratuita, sino de permuto o enajenación con justo precio**. Pues, además, estamos ante una entidad privada, Iglesia católica, que posee en este municipio ingente patrimonio.

Pues bien, en el expediente de que tratamos, **en ningún punto está justificado el beneficio público que para la ciudadanía se obtendrá con esta cesión.** En la solicitud de fecha 15 de noviembre de 2018, del Sr. D. Antonio Abellán Navarro, en representación de la asociación inscrita en el registro de entidades religiosas, Iglesia Católica, y en concreto de su sede en Albacete, no se aprecia ningún tipo de valoración de dicho beneficio, más allá del reconocimiento de que ya se han recibido otros dos solares previamente.

Analizando el resto de la documentación, en el convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Albacete y la citada asociación de naturaleza religiosa, de 13 de mayo de 2004 tampoco aparece ninguna referencia a dicho interés público, dando por supuesto que el mismo necesariamente debe existir, quizás por algún tipo de naturaleza divina, que no todo ciudadano o ciudadana está en disposición de apreciar. Además de que cita leyes, como indicamos en el expositivo, que ya han sido derogadas.

En el informe de los Servicios Técnicos de fecha 5 de abril de 2019, también a lo más que se llega es a afirmar sobre el solar es que "Únicamente decir que en esta Gerencia Municipal de Urbanismo, a día de hoy, no existe ningún expediente municipal sobre dicho solar; respecto a si es necesario para el Ayuntamiento en los próximos diez años desconocemos dicho extremo. Un informe completamente vago, y absolutamente impropio como fundamento para donar un bien de dominio público valorado en más de 1.100.000€ a la primera asociación solicitante.

**Y finalmente, debemos remarcar el informe de fiscalización de Intervención, donde, en primer lugar, se destaca que la cesión de un bien requiere que sea de naturaleza demanial, lo que en el informe anteriormente citado se destaca que no se cumple. Y además se enumera, la lista de condiciones que se deben cumplir para llevarla a efecto, no cumpliéndose con ninguna de ellas.**

No existiendo, pues, ninguna razón en expediente que justifique el interés público y el beneficio a TODA la comunidad de la cesión y pérdida de patrimonio público, nos permitimos, incluso, presentar pruebas en contrario, en el sentido de que el mismo no existe,

La razón última que parece impregnar este expediente es el hecho de que la confesión católica ha de sufragarse y mantenerse a cargo de los poderes públicos, de acuerdo a una mala interpretación de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Constitución:

*Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*

Dicha interpretación se basa únicamente en la mención a la entidad que aparece. Sin embargo, el artículo establece muchas más cosas. Deben tenerse en cuenta las creencias de la sociedad española, y se debe cooperar con la Iglesia Católica, y las demás confesiones, pero, ¿La cooperación consiste exclusivamente en dar todo lo que se pide a unos y nada a otros?, ¿Hay que justificar la necesidad de cada cooperación en cada caso, o simplemente se debe dar por supuesta a petición de parte?

Aún en el caso de que correspondiera a los poderes públicos la responsabilidad de habilitar los locales de culto de las diversas confesiones, en proporción al número de sus usuarios, cosa con la que no estamos de acuerdo, pero que podemos asumir en principio a los únicos efectos de la argumentación de estas alegaciones, **resulta que dicha necesidad es inexistente en Albacete**. Y eso lo podemos demostrar en base a la evolución de la religiosidad española manifestada por los estudios del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de la Presidencia, y que tiene por finalidad el estudio científico de la sociedad española. El carácter de Organismo autónomo le fue conferido por la Ley 4/1990, de 29 de junio, y su organización y funcionamiento fueron regulados por el Real Decreto 1526/1990, de 8 de noviembre.

Pues bien, el último estudio científico de la sociedad española y de sus creencias, a los efectos de lo enunciado en el art. 16.3 CE se demuestra de manera clara en últimos estudios del CIS:

Barómetro CIS, en referencia a la muestra de julio de 2015. Los españoles se definen como católicos, cada vez menos y además pero admiten no ir a misa casi nunca.

"El 70,7% de los españoles de todas las edades asegura ser católico (según se baja en grupos de edad la situación cambia considerablemente), pero el 60,2% de todos ellos admite que, si excluye las bodas, las comuniones o los funerales, no va a misa "casi nunca".

Según los datos del barómetro del último CIS del mes de junio de 2019, el 7,6% afirma que es agnóstico, el 8,2% no creyente, y el 11,3% ateo, lo que suma un total del 27,1% de la población, a los que podemos sumar en este caso, otro 2,8% de creyentes en otras religiones, lo que alcanza casi un 30% de la población, que no utilizarán en ninguna medida los servicios de esta asociación religiosa.

Pero es que, pese a que la amplia mayoría de encuestados por el CIS asegura que es católico, la práctica ya es otro cantar. Sólo 22,5% reconoce serlo, y aún eso es discutible, pues aunque hay un 68,0% que se declaran católicos, practicantes o no, aquellos que reconocen que no van "nunca" o "casi nunca" a oficios religiosos es el 59,3% de ellos. En el otro extremo, sólo el 14,1% dice ir todos los domingos y festivos o mayor periodicidad. Y, entre ambos polos, el 17% va "varias veces al año", el 7% "dos o tres veces al mes".

Como se puede apreciar el número de personas que aun declarándose católicos no asisten a ritos, como misas u otros, es muy elevado y cada vez aumentan más. Por lo tanto en el municipio de Albacete no se necesitan más lugares de culto católico y en su caso, además y muy previsiblemente, algunos de ellos están sobrando, dados los cambios demográficos de los barrios. El obispado solicitante bien puede reacondicionar sus cuantiosos recursos para amoldarse a un cada vez menor número de fieles, y no pedir unos bienes de dominio público que puede comprobarse que los completamente innecesarios.

La religión como tradición familiar también se está quedando atrás. Los matrimonios por el rito católico son el mejor ejemplo de ello. Hace tan sólo quince años, siete de cada diez bodas se celebraban según el ritual católico, según los datos de la Estadística de Movimientos de Población del INE. En 2013, sólo 3 de cada diez se celebraron en una Iglesia. Y cada año aumentan los contrayentes que no usan templos católicos.

Los bautismos no han tenido mejor suerte. Desde el año 2007, los niños y niñas bautizadas no han dejado de disminuir. Un portavoz de la Conferencia Episcopal se ha limitado a achacar esta bajada a la disminución de los nacimientos, pero lo cierto es que los bautizos bajan a un ritmo aún más rápido. En 2013 nació un 13% de niños menores que ocho años antes, mientras

se registraba un 21% menos de bautizos, de acuerdo con los datos de la misma Conferencia. De tal forma que yo se bautizan aproximadamente un 60% de los niños nacidos.

La mayoría de estudios al respecto coinciden en la progresiva ‘secularización’ de una sociedad cuanto más se avance hacia la modernización. El Instituto de la Juventud de España, en su último estudio sobre el tema, en 2010, aseguraba que el número de jóvenes que se declara católico practicante había caído hasta el 10,3%, frente al 29,2% de 2002. Como en el caso de la participación en misa, subrayado por el INE, los católicos no practicantes eran el 45% del total.

Podemos entender, por tanto, que únicamente las convicciones religiosas de los políticos encargados de la toma de esta decisión la única razón para justificar una despatrimonialización del Ayuntamiento que perjudicará a un alto porcentaje de ciudadanos y ciudadanas y beneficiará sólo a un porcentaje limitado de los mismos. Y a mayor abundamiento, teniendo en cuenta que ya han sido beneficiarios de cuantiosas donaciones anteriores, como se deduce del examen del expediente, y ello sin contar con muchos otros beneficios injustificados procedentes del conjunto de todas las administraciones públicas.

Por todo ello, entendemos que esta decisión administrativa viola de manera flagrante el artículo 9.3 de la Constitución Española, en cuanto a que es una decisión arbitraria, carente de todo tipo de justificación, no amparada en la cooperación descrita en el artículo 16.3 de la misma norma, y por ende, del artículo 14 de la misma norma, toda vez que antepone a unos ciudadanos de primera, con más derechos, los que profesan de forma practicante la religión católica, frente al resto, por supuesto, los ciudadanos no adscritos a ninguna religión, pero incluso aquellos que, aunque se declaren católicos, reconocen no hacer uso de los servicios religiosos que esta decisión pretende sufragar a costa del patrimonio público.

Anexo. Encuesta del CIS Junio 2019.

Preguntas 42 y 42a.

Datos generales (columna 1), y particularizados por franjas de edad. Columna 2 entre 18 y 24 años.

Fuente:

[http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/)

Archivos/Marginales/3240\_3259/3252/cru3252edad.html

#### Pregunta 42

¿Cómo se define Ud. en materia religiosa: católico/a practicante, católico/a no practicante, creyente de otra religión, agnóstico/a, indiferente o no creyente, o ateo/a?

|                           | TOTAL           |                 |                 |                 |                 |               | Edad de la persona entrevistada |
|---------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------|---------------------------------|
|                           | De 18 a 24 años | De 25 a 34 años | De 35 a 44 años | De 45 a 54 años | De 55 a 64 años | 65 y más años |                                 |
| Católico/a practicante    | 22,5            | 6,8             | 10,1            | 13,3            | 15,7            | 21,2          | 46,3                            |
| Católico/a no practicante | 46,4            | 35,0            | 40,2            | 45,9            | 53,4            | 55,5          | 42,5                            |
| Creyente de otra religión | 2,8             | 4,2             | 3,6             | 3,1             | 4,6             | 1,7           | 1,1                             |
| Agnóstico/a               | 7,6             | 10,5            | 12,6            | 10,9            | 5,1             | 9,1           | 2,8                             |
| Indiferente, no creyente  | 8,2             | 16,0            | 12,6            | 9,4             | 8,8             | 6,2           | 3,6                             |
| Ateo/a                    | 11,3            | 26,6            | 19,6            | 16,4            | 10,8            | 4,6           | 3,2                             |
| N.C.                      | 1,1             | 0,8             | 1,3             | 0,9             | 1,6             | 1,7           | 0,7                             |
| (N)                       | (2974)          | (237)           | (388)           | (542)           | (566)           | (481)         | (760)                           |

[PROcede de P42]  
SÓLO A QUIENES SE DEFINEN EN MATERIA RELIGIOSA COMO CATÓLICOS/AS O CREYENTES DE OTRA RELIGIÓN  
(1, 2 o 3 en P42)  
(N=2.133)

#### Pregunta 42a

¿Con qué frecuencia asiste Ud. a misa u otros oficios religiosos, sin contar las ocasiones relacionadas con ceremonias de tipo social, por ejemplo, bodas, comuniones o funerales?

|                               | TOTAL           |                 |                 |                 |                 |               | Edad de la persona entrevistada |
|-------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------|---------------------------------|
|                               | De 18 a 24 años | De 25 a 34 años | De 35 a 44 años | De 45 a 54 años | De 55 a 64 años | 65 y más años |                                 |
| Nunca                         | 30,7            | 48,6            | 40,2            | 32,5            | 33,6            | 36,1          | 19,3                            |
| Casi nunca                    | 28,6            | 25,7            | 29,2            | 36,4            | 31,2            | 28,1          | 23,7                            |
| Varias veces al año           | 17,0            | 12,8            | 17,2            | 14,5            | 19,2            | 15,9          | 18,2                            |
| Dos o tres veces al mes       | 7,0             | 8,3             | 3,8             | 5,6             | 3,8             | 9,5           | 8,9                             |
| Todos los domingos y festivos | 12,4            | 2,8             | 6,2             | 5,6             | 7,4             | 6,6           | 25,5                            |
| Varias veces a la semana      | 1,7             | 0,9             | 1,9             | 2,4             | 1,7             | 1,1           | 1,9                             |
| N.C.                          | 2,5             | 0,9             | 1,4             | 3,0             | 3,1             | 2,7           | 2,5                             |
| (N)                           | (2.133)         | (109)           | (205)           | (338)           | (417)           | (377)         | (683)                           |